

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIÓN No. RII-DE-AAC-004-2025.** Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación de oficio en contra de los agentes económicos **Blue Caribe SRL, Ultracaribe SRL, Karbix Group, SRL, y Grupo Tanto Caribe SRL**, con motivo de la observación de indicios razonables de coordinación de ofertas y practicas concertadas en el procedimiento de compras públicas INABIE-CCC-LPN-2023-0059, celebrado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, abogado, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**I. Partes Involucradas**

1. **Blue Caribe SRL**, RNC No. 1-33-00017-2, debidamente representada por los señores **Jesús Valenzuela Corcino y Persia Beltré Ramírez**, con domicilio social en la calle 12 de octubre No. 182, Nuevo Sabana Yegua, municipio Azua de Compostela provincia Azua, República Dominicana.
2. **Ultracaribe SRL**, RNC No. 1-32-99983-5, debidamente representada por los señores **Paula Valenzuela Corcino, y Antonio Méndez**, con domicilio social en la calle Las Carreras, No. 225-B, sector La Bombita, municipio Azua de Compostela provincia Azua, República Dominicana.
3. **Karbix Group, SRL**. RNC No. 1-33-01226-1, debidamente representada por los señores **Jeorgina Valenzuela Corcino, y Víctor Manuel Ledezma Geraldo**, con domicilio social en la calle Teleantillas, No. 48, sector Proyecto 2-C municipio Azua de Compostela provincia Azua, República Dominicana.
4. **Grupo Tanto Caribe SRL**, RNC No. 1-32-99912-6, debidamente representada por los señores **Carmen Melisa Peralta Beltré, y Rafael Bautista Ramírez Sánchez**, con

domicilio social en la calle Ana Elvira Rodríguez, No. 13, Sector Pajarito, municipio Azua de Compostela provincia Azua, República Dominicana,

## II. Antecedentes de la Investigación

1. En fecha 17 de julio de 2025, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) remitió a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) una comunicación marcada con el núm. INABIE/DE/NO.716/2025, mediante la cual nos informa sobre la posible comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el proceso de contratación de servicios de elaboración de productos de panificación y repostería para los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, por parte de las empresas **Blue Caribe SRL, Ultracaribe SRL, Karbix Group SRL y Grupo Tanto Caribe SRL.**
2. Esta Dirección Ejecutiva, en su facultad investigadora otorgada por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, procedió a consultar el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP), para analizar los documentos y la información mencionada.
3. Del examen preliminar realizado en el SECP, se advirtieron coincidencias relevantes en la documentación presentada por las referidas empresas, tales como similitudes en la redacción de las propuestas y aspectos comunes en la estructura de los formularios. Estos elementos, en conjunto, constituyen indicios que ameritan un análisis más profundo respecto a la posible existencia de coordinación entre los oferentes en el marco de los procesos de licitación Pública.

## III. Relación Precisa de los Hechos Imputables

4. Con base en los documentos revisados, esta Dirección Ejecutiva ha identificado una serie de factores que sugieren la posible existencia de prácticas anticompetitivas por parte de las empresas **Blue Caribe, SRL; Ultracaribe, SRL; Karbix Group, SRL; y Grupo Tanto Caribe, SRL**, en el marco de su participación en el proceso de licitación pública **INABIE-CCC-LPN-2023-0059**, convocado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE). Con el propósito de facilitar la comprensión de los hechos imputados, se procede a exponer de manera detallada los indicios encontrados.
5. En el análisis de la licitación hubo un elemento relevante: la notable similitud en los sellos de las empresas participantes. Todos presentan características idénticas en cuanto al diseño, tales como la utilización de un **doble círculo, la inclusión de un globo terráqueo, la misma tipografía y la idéntica disposición del número de RNC**, como se muestra a continuación:



6. En el marco del análisis de la licitación referida, se procedió a examinar, entre otros, los siguientes documentos:
- Contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Deny Alexander Peralta Ulloa y Paula Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Ultracaribe, SRL**, de fecha **30 de noviembre de 2023**, notariado por el **Licdo. Rafael Antonio Pérez Romero**.
  - Contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Deny Alexander Peralta Ulloa y Carmen Melissa Peralta Beltré representante legal de la empresa **Grupo Tanto Caribe, SRL**, de fecha **30 de noviembre de 2023**, notariado por el **Licdo. Rafael Antonio Pérez Romero**.
  - Contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Andrés La Hoz Diaz y Jorgina Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Karbix Group, SRL**, de fecha **30 de noviembre de 2023**, notariado por el **Licdo. Rafael Antonio Pérez Romero**.
  - Contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Lorenzo Mateo Cabral y Jesús Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Blue Caribe, SRL**, de fecha **30 de noviembre de 2023**, notariado por el **Licdo. Rafael Antonio Pérez Romero**.
7. Uno de los indicios relevantes fue que todos los documentos descritos más arriba fueron todos elaborados en la misma fecha (**30 de noviembre de 2023**) y notariados por el mismo profesional, el **Licdo. Rafael Antonio Pérez Romero**. Estas coincidencias refuerzan los indicios que sustentan nuestra hipótesis de concertación de ofertas entre las empresas previamente señaladas (*ver documento A, B, C y D del inventario*).
8. De igual manera, se verificó la certificación de los contratos de alquiler en la página de la Procuraduría General de la República. Se constató que los contratos se certificaron ante la Procuraduría el **16 de enero de 2024**, en el mismo Centro de Atención Ciudadana, lo que refuerza nuestra teoría de coordinación entre las empresas.

9. Aunado a los anterior, se verificaron los contratos de arrendamiento de locales comerciales de los siguientes oferentes, a saber:
- Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Julio Ernesto Mora Pérez y Paula Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Ultracaribe, SRL**, de fecha 11 de octubre de 2023, notariado por el **Licdo. Frank Ramírez**.
  - Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Bolívar Ramírez Cabrera y Jeorgina Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Karbix Group, SRL**, de fecha 18 de octubre de 2023, notariado por el **Licdo. Frank Ramírez**.
  - Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Elvis Sisa Ramírez y Jesús Valenzuela Corcino representante legal de la empresa **Blue Caribe, SRL**, de fecha 24 de octubre de 2023, notariado por el **Licdo. Frank Ramírez**.
10. Que los contratos de alquiler de local comercial de las empresas **Ultracaribe, SRL**; **Karbix Group, SRL**; y **Blue Caribe, SRL** fueron celebrados en fechas próximas **11, 18 y 24** durante el mes de **octubre de 2023**, y notariados por el **Licdo. Frank Ramírez**, circunstancias que evidencian coincidencias significativas y permiten inferir la existencia de vínculos entre dichas sociedades (*ver documento E, F y G del inventario*).
11. Otros documentos relevantes en esta investigación son los estados financieros aportados por los agentes económicos, a saber:
- Estado financiero realizado por el **Licdo. Carlos Marcelino Popoteur** a la sociedad comercial **Karbix Group, SRL**, de fecha **11 de diciembre de 2023**;
  - Estado financiero realizado por el **Licdo. Carlos Marcelino Popoteur** a la sociedad comercial **Grupo Tanto Caribe, SRL**, de fecha **11 de diciembre de 2023**;
  - Estado financiero realizado por el **Licdo. Carlos Marcelino Popoteur** a la sociedad comercial **Blue Caribe, SRL**, de fecha **11 de diciembre de 2023**;
  - Estado financiero realizado por el **Licdo. Carlos Marcelino Popoteur** a la sociedad comercial **Ultracaribe, SRL**, de fecha **11 de diciembre de 2023**;
12. Del examen de los documentos señalados se pudo observar que los estados financieros de las cuatro empresas fueron elaborados por un mismo profesional, el **Licdo. Carlos Marcelino Popoteur**, en la misma fecha (**11 de diciembre de 2023**). Por su naturaleza, estos documentos deberían ser únicos y reflejar la situación económica individual de cada empresa. La coincidencia en preparador y fecha, así como la similitud en estructura

y formato, constituye un indicio de coordinación entre las empresas (ver documento H, I, J y K del inventario).

13. De igual forma fueron analizadas las cartas de referencias comerciales que se detallan a continuación:
  - a. Carta de referencia comercial emitida por la empresa **Dikesa** a favor de Grupo Tanto Caribe SRL, de fecha **15 de diciembre de 2023**.
  - b. Carta de referencia comercial emitida por la empresa **Dikesa** a favor de Blue Caribe SRL, de fecha **15 de diciembre de 2023**.
  - c. Carta de referencia comercial emitida por la empresa **Dikesa** a favor de Ultracaribe SRL, de fecha **15 de diciembre de 2023**.
14. Se verificó que todas las referencias fueron emitidas por la empresa **Dikesa, SRL**, coincidiendo en la fecha de expedición (**15 de diciembre de 2023**) y presentando, además, la misma desalineación del texto hacia la derecha, lo cual constituye un indicio adicional de posible coordinación (véanse los documentos L, M y N del inventario).
15. Otros documentos relevantes en esta investigación son los reportes de fumigación presentados por oferentes **Karbix Group, SRL, Grupo Tanto Caribe, SRL, Blue Caribe SRL y Ultracaribe, SRL**, en los que se verificó lo siguiente:
  - a. Las cuatro empresas utilizaron los servicios de la empresa Fumigadora **Clase & Asociados, SRL** (RNC 1-31-11444-1)
  - b. El proceso de fumigación de las cuatro empresas la realizó el técnico, **Bernardo Salas Santos**.
  - c. Por si fuera poco, conforme a estos certificados se usaron los mismos productos químicos y el día de la fumigación de las empresas previamente citadas fue el 29 de noviembre de 2023 (ver documento O, P, Q y R del inventario)
16. Para cumplir con los requisitos de la licitación, los oferentes debían incluir las pólizas de mantenimiento de oferta. Al examinarlas, se observó lo siguiente:
  - a. Contrato núm. **1-1120-32165** suscrito entre **Blue Caribe, SRL**, y Seguros **APS, S, A.**, en fecha **15 de enero de 2024**.

- b. Contrato núm. **1-1120-32166** suscrito entre **Ultracaribe, SRL**, y Seguros **APS, S, A.**, en fecha **15 de enero de 2024**.
- c. Contrato núm. **1-1120-32167** suscrito entre **Karbix Group, SRL**, y Seguros **APS, S, A.**, en fecha **15 de enero de 2024**.
17. Los cuatro contratos presentan una numeración secuencial cercana (**1-1120-32165; 1-1120-32166; 1-1120-32167**), fueron emitidos en la misma fecha (**15 de enero de 2024**) y expedidos por la misma compañía aseguradora, **Seguros APS, S.A.** Estas coincidencias constituyen un indicio relevante de posible coordinación entre los oferentes (*ver documento S, T, U y V del inventario*).
18. Se analizaron las **ofertas técnicas** presentadas por los oferentes **Blue Caribe, SRL; Ultracaribe, SRL; Grupo Tanto Caribe, SRL; y Karbix Group, SRL**. Durante la revisión se evidenció que no solo **presentaron documentos con una estructura similar**, sino que también **propusieron los mismos productos en idénticas cantidades**, lo que constituye un indicio adicional de coordinación entre los participantes (*ver documento W, X, Y, Z del inventario*).
19. De igual manera, al analizar las **ofertas económicas**, se pudo evidenciar un patrón consistente con el observado en las ofertas técnicas: las empresas **Blue Caribe, SRL; Ultracaribe, SRL; Grupo Tanto Caribe, SRL; y Karbix Group, SRL** presentaron **las mismas cantidades, los mismos montos e impuestos**, lo que refuerza los indicios de posible coordinación entre los oferentes (*ver documento AA, BB, CC y DD del inventario*).
20. En lo que respecta a las licencias o permisos sanitarios presentados por los agentes económicos, a saber:
- a. Permiso sanitario a nombre de **Ultracaribe, S.R.L.**, emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha **7 de diciembre de 2023** bajo el **registro 1030, folio 01030**.
- b. Permiso sanitario a nombre de **Karbix Group, S.R.L.**, emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha **7 de diciembre de 2023** bajo el **registro 1031, folio 01031**.
- c. Permiso sanitario a nombre de **Grupo Tanto Caribe, S.R.L.**, emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha **7 de diciembre de 2023** bajo el **registro 1032, folio 01032**.
- d. Permiso sanitario a nombre de **Blue Caribe, S.R.L.**, emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha **7 de diciembre de 2023** bajo el **registro 1034, folio 01034** (*ver documento EE, FF, GG y HH del inventario*).

21. El análisis de la documentación de soporte revela un patrón de similitud inusual en los permisos sanitario, todos los documentos fueron expedidos de manera secuencial. Esta probabilidad poco inusual en procesos normales de esta naturaleza se desvía significativamente de la práctica habitual, donde los permisos se procesan de forma individual y no en un bloque coordinado. Este hecho, junto con otras similitudes ya identificadas, refuerza la conclusión de que las empresas actúan concertadamente.
22. Durante el análisis de la referida licitación, se ha advertido que los nombres **Paula Valenzuela Corcino, Paula Valenzuela Corcino y Jeorgina Valenzuela Corcino** coinciden en sus apellidos, lo que permite inferir la existencia de un posible vínculo familiar directo. Este hecho constituye un elemento de relevancia, toda vez que la presencia de vínculos familiares entre agentes económicos que participan en un mismo sector puede favorecer la coordinación de conductas o la adopción de acuerdos que afecten la competencia.
23. En el marco del análisis realizado, la Dirección Ejecutiva tomó en consideración el informe núm. **INABIE-DACA-2024/462**, emitido por la Dirección de Gestión Alimentaria, Departamento de Aseguramiento de la Calidad de los Alimentos del INABIE, con fecha 3 de diciembre de 2024. Dicho documento recoge los resultados de una inspección de rutina efectuada el 21 de noviembre de 2024.
24. De su contenido se desprenden los hallazgos siguientes:
  - a. **Panadería Blue Caribe, SRL**: Conforme al informe, la dirección registrada ante el INABIE corresponde a la calle Restauración núm. 124, La Ceiba; sin embargo, en ese domicilio operaba una cocina industrial y no la panadería. por lo que los técnicos del INABIE procedieron a contactar al representante de la empresa el cual informó que la panadería se encuentra ubicada en la calle 19 de marzo, Azua.
  - b. **Panadería Ultra Caribe, SRL**: El documento refiere que, al acudir los técnicos a la dirección registrada en el INABIE (calle 7 de mayo, Los Jobillos), no se encontró la panadería, sino una cocina industrial. Tras ser contactado, el representante indicó que la panadería está localizada en la calle 19 de marzo, Azua.
  - c. **Panadería Grupo Tanto Caribe, SRL**: Según lo reportado, en la dirección declarada en los documentos del INABIE (calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 13, Pueblo Viejo, Azua) tampoco operaba la panadería, encontrándose en su lugar una cocina industrial. Al contactar al

representante informó igualmente que la empresa se encontraba en la calle 19 de marzo, Azua.

- d. **Panadería Karbix Group, SRL:** Finalmente, según lo consignado en el informe, la panadería Karbix Group, SRL se encontraba en funcionamiento en la calle 19 de marzo, Azua. No obstante, en dicho local no solo operaba esta sociedad, sino que también se constató la presencia de las demás panaderías previamente mencionadas, las cuales aparentemente utilizaban la misma unidad productiva para sus operaciones y despachos. Además, en el lugar se encontraron los sellos societarios correspondientes a esas empresas.

25. De la lectura del referido informe, esta Dirección Ejecutiva advierte que los indicios documentados resultan de particular relevancia, en tanto evidencian una situación atípica: varias sociedades que en apariencia compiten entre sí y se presentan como independientes, operan desde un mismo domicilio (**calle 19 de marzo, Azua**) y mantienen allí sus sellos societarios. Este conjunto de elementos constituye un indicio que nos permite inferir la existencia de una coordinación entre dichas empresas.

#### IV. Conclusión preliminar: Patrón de Conducta Sistemático

26. El análisis detallado de la documentación presentada por las empresas **Grupo Tanto Caribe, SRL, Karbix Group, SRL, Blue Caribe, SRL y Ultracaribe, SRL** revela un patrón consistente de coordinación y posible colusión que se manifiesta a través de múltiples evidencias objetivas.
27. Del análisis se desprende que dicho patrón de conducta se mantuvo de manera consistente en todo el proceso de compras, a saber:
  - a. **INABIE-CCC-LPN-2023-0059**, para la contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución a los centros educativos públicos
28. Este patrón de comportamiento fue evidenciado en las siguientes documentaciones:
  - a. **Documentación administrativa muy próxima:** la evidencia más contundente de la coordinación radica en la obtención de documentos clave con numeración muy cercana y fechas idénticas, hecho estadísticamente improbable entre competidores que actúan de manera independiente.

- i. **Pólizas de mantenimiento:** se verificó la expedición de pólizas con numeraciones consecutivas, emitidas en la misma fecha y para empresas formalmente distintas, hecho que resulta atípico en un contexto de competencia genuina.
  - ii. **Permisos sanitarios:** se verificó la emisión de permisos sanitarios con numeración consecutiva, ambos otorgados en la misma fecha, circunstancia que, por su naturaleza, constituye un indicio relevante de una posible coordinación operativa entre las referidas sociedades.
  - iii. **Sello empresarial:** se advirtió una similitud sustancial en los sellos corporativos utilizados por los cuatro agentes económicos investigados, circunstancia que, dada su naturaleza distintiva, resulta incompatible con la operativa independiente que caracteriza a empresas competidoras en un mercado.
- 29. Red de proveedores compartidos:** Se constató que, en los dos procesos de contratación analizados, las empresas investigadas recurrieron de manera sistemática a los mismos profesionales y proveedor para la prestación de servicios esenciales, lo que constituye un indicio relevante de la existencia de una coordinación entre los agentes económicos investigados.
- i. **Mismo auditor:** se verificó que las cuatro empresas investigadas presentaron estados financieros auditados por el mismo contador público autorizado, **Lic. Carlos Marcelino Popoteur**, con fecha **11 de diciembre de 2023**, circunstancia que refuerza la hipótesis de un vínculo operativo y administrativo común entre dichas sociedades.
  - ii. **Mismo notario:** se constató el uso recurrente del mismo notario, **Dr. Rafael Antonio Pérez Romero**, para la legalización de documentos, circunstancia que constituye un indicio adicional de coordinación operativa entre las empresas investigadas.
  - iii. **Misma empresa fumigadora:** se constató que tres de las empresas investigadas, pese a ser entidades distintas y de dimensiones diferentes, contrataron los servicios de la misma empresa fumigadora **Clase & Asoc. S.R.L**, utilizando idénticas cantidades de productos químicos y en la misma fecha, siendo todas las intervenciones realizadas por el mismo técnico, **Bernardo Salas Santos**, circunstancia que constituye un indicio adicional de coordinación operativa entre sociedades.
- 30.** De lo anterior se infiere que la persistencia de estas coincidencias evidencia un patrón de conducta que constituye un indicio sólido y razonable para justificar la apertura de un procedimiento investigativo formal por la presunta vulneración de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**V. Calificación Jurídica de los Hechos**

31. Los hechos o indicios señalados en el acápite anterior se enmarcan en la conducta tipificada por el artículo 5, literal “b” de la Ley núm. 42-08, que prohíbe la concertación y/o coordinación de ofertas en los procesos de contratación pública.
32. Las prácticas colusorias u ofertas concertadas entre competidores se definen como un acuerdo previo sobre elementos clave como precios, condiciones comerciales o reparto del mercado para obtener ventajas injustificadas en una licitación pública. Esta práctica afecta al mercado, ya que elimina la competencia real, lo que a menudo provoca precios inflados artificialmente y disminuye la calidad de los productos o servicios, perjudicando así el interés público y los principios que regulan las compras del Estado.
33. Por lo que esta Dirección Ejecutiva sostiene que, para la apertura de un procedimiento de investigación, no se requiere la existencia de pruebas concluyentes o plenas, sino únicamente la concurrencia de indicios razonables que, como en el caso que nos ocupa, permiten establecer una presunción fundada sobre la posible comisión de una práctica contraria a lo dispuesto en la Ley núm. 42-08.
34. La resolución que inicia una investigación es un acto administrativo preliminar, emitido por la autoridad competente cuando existen indicios razonables de una posible infracción. Mediante este acto, se notifica una acusación de carácter provisional. La notificación de la resolución pretende asegurar el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen con antelación, fundamental para garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso administrativo.
35. Los indicios no constituyen un prejuzgamiento sobre el fondo del procedimiento ni una presunción de culpabilidad respecto de los investigados, sino que su finalidad es habilitar la apertura de una fase de investigación que permita, mediante instrucción, contrastar los elementos disponibles, permitir el ejercicio del derecho de defensa y arribar, si corresponde, a una decisión fundada.
36. Que, en la especie, los indicios que motivan el inicio del procedimiento de investigación, como se ha señalado previamente, son los siguientes:
  - a. La presentación de pólizas o garantías de seriedad de las ofertas económicas de la misma compañía, con numeraciones consecutivas y misma fecha de emisión.
  - b. La instrumentación de múltiples documentos legales legalizados por el mismo notario público, con las mismas fechas y características de redacción.

- c. Uso del mismo contador público autorizado para la presentación de los estados financieros y realizados en las mismas fechas.
  - d. Usa del mismo formato de redacción y tipografía de letras en las mayorías de sus documentaciones, así como son redactados en las mismas fechas.
  - e. Numeraciones consecutivas en las licencias o permisos sanitarios emitidos por salud públicas, así como la misma fecha de registro e igual vigencia.
  - f. Uso de la misma empresa fumigadora para los oferentes, los mismos días, con los mismos químicos y mismo técnico.
37. Las coincidencias significativas observadas en las ofertas de empresas supuestamente competidoras no son un comportamiento esperado en un mercado de libre competencia. Cuando estas similitudes se presentan, se considera un indicio de prácticas colusorias. Estas prácticas tienen como objetivo coordinar el comportamiento de los participantes, lo que aumenta sus posibilidades de adjudicación y les permite obtener mayores beneficios al manipular y restringir artificialmente la competencia en los procesos de licitación pública.

#### **VI. Inventario de Pruebas**

- a. Copia contrato de alquiler de vehículo suscrito entre Deny Alexander Peralta Ulloa y Paula Valenzuela Corcino representante legal de la empresa Ultracaribe, SRL;
- b. Copia de contrato de alquiler de vehículo entre Denny Alexander Peralta Ulloa y Carmen Melissa Peralta Beltré, representante de Grupo Tanto Caribe, SRL, de fecha 30 de noviembre de 2023;
- c. Copia de contrato de alquiler de vehículo entre Andrés La Hoz Diaz y Jeorgina Valenzuela Corcino, representante de Karbix Group, SRL, de fecha 30 de noviembre de 2023;
- d. Copia de contrato de alquiler de vehículo entre Lorenzo Mateo Cabral y Jesús Valenzuela Corcina, representante de Blue Caribe, SRL, de fecha 30 de noviembre de 2023;
- e. Copia de contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Julio Ernesto Mora Pérez y Paula Valenzuela Corcino representante legal de la empresa Ultracaribe, SRL;



- f. Copia de contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Bolívar Ramírez Cabrera y Jeorgina Valenzuela Corcino representante legal de la empresa Karbix Group, SRL;
- g. Copia de Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre Elvis Sisa Ramírez y Jesús Valenzuela Corcino representante legal de la empresa Blue Caribe, SRL;
- h. Estado financiero realizado por el Licenciado Carlos Marcelino Popoteur a la sociedad comercial Karbix Group;
- i. Estado financiero realizado por el Licenciado Carlos Marcelino Popoteur a la sociedad comercial Grupo Tanto Caribe, SRL;
- j. Estado financiero realizado por el Licenciado Carlos Marcelino Popoteur a la sociedad comercial Blue Caribe;
- k. Estado financiero realizado por el Licenciado Carlos Marcelino Popoteur a la sociedad comercial Ultracaribe, SRL;
- l. Carta de referencia comercial de la empresa Grupo Tanto Caribe, SRL, emitida por la empresa Dikesa, SRL;
- m. Carta de referencia comercial de la empresa Blue Caribe, SRL, emitida por la empresa Dikesa, SRL;
- n. Carta de referencia comercial de la empresa Ultracaribe, SRL, emitida por la empresa Dikesa, SRL;
- o. Copia de reporte de fumigación de residencia para el control de plagas de Karbix Group, SRL, de fecha 29 de noviembre de 2023, realizada por la compañía Fumigadora Clase & Asoc., SRL;
- p. Copia reporte de fumigación de residencia para el control de plagas de Grupo Tanto Caribe, SRL, de fecha 29 de noviembre de 2023, realizada por la compañía Fumigadora Clase & Asoc.;
- q. Copia de reporte de fumigación de residencia para el control de plagas de Blue Caribe, SRL, de fecha 29 de noviembre de 2023, realizada por la compañía Fumigadora Clase & Asoc.;
- r. Copia de reporte de fumigación de residencia para el control de plagas de Ultracaribe, SRL, de fecha 29 de noviembre de 2023, realizada por la compañía Fumigadora Clase & Asoc.;



- s. Copia de la póliza de fianza de Bluecaribe, SRL contrato Núm. 1-1120-32165 de fecha 15 de enero de 2024.
- t. Copia de la póliza de fianza de Ultracaribe, SRL contrato Núm. 1-1120-32166 de fecha 15 de enero de 2024.
- u. Copia de la póliza de fianza de Karbix Group, SRL, contrato Núm. 1-1120-32167 de fecha 15 de enero de 2024.
- v. Copia de la oferta técnica del oferente Grupo Tanto Caribe, SRL de fecha 15 de enero de 2024;
- w. Copia de la oferta técnica del oferente Bluecaribe, SRL de fecha 15 de enero de 2024;
- x. Copia de la oferta técnica del oferente Ultracaribe, SRL de fecha 15 de enero de 2024;
- y. Copia de la oferta técnica del oferente Karbix Group, SRL de fecha 15 de enero de 2024;
- z. Copia de oferta económica presentada por Ultracaribe, SRL, RNC 1-32-99983-5 de fecha 12 de enero de 2024;
- aa. Copia de oferta económica presentada por Bluecaribe, SRL, RNC 1-33-00017-2 de fecha 12 de enero de 2024;
- bb. Copia de la oferta económica presentada por Karbix Group, SRL, RNC 1-33-01226-1 de fecha 12 de enero de 2024;
- cc. Copia de la oferta económica presentada por Grupo Tanto Caribe, SRL, RNC 1-32-99912-6 de fecha 12 de enero de 2024;
- dd. Permiso sanitario a nombre de Ultracaribe, S.R.L., emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha 7 de diciembre de 2023 bajo el registro 1030, folio 01030.
- ee. Permiso sanitario a nombre de Karbix Group, S.R.L., emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha 7 de diciembre de 2023 bajo el registro 1031, folio 01031.
- ff. Permiso sanitario a nombre de Grupo Tanto Caribe, S.R.L., emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha 7 de diciembre de 2023 bajo el registro 1032, folio 01032.
- gg. Permiso sanitario a nombre de Blue Caribe, S.R.L., emitido por el Ministerio de Salud Pública en fecha 7 de diciembre de 2023 bajo el registro 1034, folio 01034

hh. Copia de informe núm. INABIE-DACA-2024/462, emitido por la Dirección de Gestión Alimentaria, Departamento de Aseguramiento de la Calidad de los Alimentos del INABIE, de fecha 3 de diciembre de 2024

## VII. Marco Legal

**Vista:** Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

**Vista:** Ley núm. 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

**Vista:** Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

**Vista:** Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones.

**Vista:** El Decreto 252-20 Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia.

## VIII. Parte dispositiva

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO** en contra de las empresas **KARBIX GROUP, SRL, ULTRACARIBE, SRL, GRUPO TANTO CARIBE, SRL Y BLUE CARIBE, SRL**, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0059, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a los agentes económicos **KARBIX GROUP, SRL, ULTRACARIBE, SRL, GRUPO TANTO CARIBE, SRL Y BLUE CARIBE, SRL**; al **INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE)**, en tanto que es la entidad contratante en el marco de los procesos investigados; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN**

**NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**TERCERO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **KARBIX GROUP, SRL, ULTRACARIBE, SRL, GRUPO TANTO CARIBE, SRL** y **BLUE CARIBE, SRL**, que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal "b" del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para que deposite por ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación a la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Víctor Benavides Valerio

Director Ejecutivo

